



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente : 00185-2011-7-1826-JR-PE-03
Jueces : Castañeda Otsu / Maita Dorregaray / Vela Barba
Ministerio Público : 3da. Fiscalía Superior Especializada en Delitos
de Corrupción de Funcionarios
Asistente Jurisdiccional : Tarazona Matos, Kelly
Imputado : Trauco Inga, William
Delito : Colusión
Agravado : El Estado Peruano

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° 05

Lima, once de abril
de dos mil trece.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, magistrados **Susana Ynes Castañeda Otsu** (Presidenta y Directora de Debates), **Sara del Pilar Maita Dorregaray** y **Rafael Ernesto Vela Barba**; y en la que intervienen:

Como parte apelante: a) La Fiscal Superior Delia Milagros Espinoza Valenzuela en representación del Ministerio Público. Participa el sentenciado absuelto William Trauco Inga, asesorado por su abogado de libre elección Luis Miguel Francia Manco.

Sentencia materia de apelación

1. Es materia de apelación la sentencia de fecha 04 de enero de 2013, expedida por la señora Juez del Tercer Juzgado Unipersonal, magistrada Nayko Techy Coronado Salazar, en el extremo que absuelve por falta de pruebas a **William Trauco Inga** de la imputación penal en su contra como presunto autor del delito contra la Administración Pública-Colusión, en agravio del Estado.

Agravios y alegatos del Ministerio Público

2. La Fiscal Superior en su **alegato de apertura** da cuenta que los hechos imputados ocurrieron en el mes de octubre de 2008, y se relacionan con las irregularidades incurridas en el procedimiento de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 264-2008-DISA-IV LE sobre adquisición de jabón líquido.

Que el acusado William Trauco Inga, médico y funcionario con experiencia de la Dirección Ejecutiva de Salud de Lima Este, intervino como miembro del Comité Especial, siendo solidariamente responsable con los dos sentenciados Frida Consuelo Castañeda Vela y Elver Omar Cubas Blanco tanto administrativa y/o judicialmente. Señala las irregularidades que se habrían cometido y que no han sido debidamente valoradas.

3. En su **alegato de clausura** reitera lo solicitado, indicando que en la recurrida existe falta de motivación, pues se ha verificado todos los elementos del tipo penal de Colusión para el acusado Trauco Inga, al ser un delito de infracción del deber, positivizado en una norma como la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente en el año 2008. La inexperiencia que alega el acusado ha sido descartada, pues su propia defensa manifestó que participó en aproximadamente 10 procesos de selección, por lo que su desconocimiento o buena fe no es atendible considerando la responsabilidad tan delicada que estaba asumiendo. De acuerdo a las máximas de la lógica y la experiencia, como funcionario público si tiene varios procedimientos simultáneos no puede claudicar de sus deberes, debió cotejar los requisitos señalados en las bases, los puntajes que se deben otorgar para determinar objetiva e imparcialmente al ganador de la buena pro. No se puede alegar que sólo el experto y encargado de Logística, acusado Cubas Blanco, se encargó del expediente, pues existe responsabilidad solidaria establecida por ley. Tampoco se puede alegar simple negligencia, descuido o exceso de confianza, pues las máximas de la lógica y de la experiencia piden mayor cuidado si no conozco a las personas que integran el Comité Especial o no tengo mayor experiencia.

Que el tema de la responsabilidad y de los indicios no han sido desarrollados por la señora Juez, quien sólo se ha limitado a analizar el elemento constitutivo "concertación", sin considerar que el delito Colusión tiene como eje central la clandestinidad de las tratativas, que no necesariamente puede llevar a una prueba directa, sino a través de la prueba indiciaria. Pese a ello, se otorgó la buena pro a un postor que no reunía las condiciones, cuando por las graves irregularidades que no pueden ser consideradas de errores administrativos debió determinar que la adjudicación se declare desierta. Solicita la revocación de la absolución del procesado Trauco Inga, procediendo a sentenciarlo.

Alegatos de la defensa del sentenciado William Trauco Inga

4. El abogado defensor en su **alegato de apertura** sostiene que el Ministerio Público debe individualizar la responsabilidad penal de cada imputado conforme a su Ley Orgánica. Que el acogimiento a la conclusión anticipada del proceso por parte de los coimputados Frida Consuelo Castañeda Vela y Hugo Tito Rupay Córdor es su derecho; sin embargo se insiste en involucrar a su patrocinado en hechos que otros han cometido.

Que su patrocinado no tuvo experiencia en procesos de licitación, adjudicación u otro tipo de procesos. Que el expediente que contiene las bases administrativas es único, no se expide copia para los miembros del Comité Especial, pues la ley los faculta a que internamente se distribuyan la responsabilidad. Refiere que no hay prueba directa ni indirecta que lo involucre en estos hechos, pero si hubieron errores, y si bien la Fiscal ha referido que las bases físicas no son las mismas que obran en el SEACE, es una responsabilidad que fue reconocida por el otro integrante del Comité Especial; sentenciado Cubas Blanco, al ser responsable del expediente administrativo y proporcionar toda la información para este proceso de adjudicación.

La recurrida ha hecho una valoración exacta de cada una de los hechos, basándose en lo que está probado, no en teorías. Agrega que tanto la pericia

del Ministerio Público como la de parte han establecido que no hubo perjuicio económico para el Estado.

5. En su **alegato de clausura** invoca el principio de presunción de inocencia, reiterando que el Ministerio Público tiene el deber de probar la responsabilidad individualizada de cada sujeto involucrado en un proceso de investigación. No obrando pruebas directas ni indiciarias de la concertación entre su patrocinado con sus coprocesados que integraron el Comité Especial, sin que se haya acreditado el perjuicio económico para el Estado, pues los precios en los cuales se adquirió el producto son los del mercado, y no existió ningún daño al Estado. Solicita se confirme la recurrida.

Autodefensa del imputado

6. El sentenciado absuelto Trauco Inga luego de ser informado de sus derechos se rehusó a declarar haciendo uso del derecho a guardar silencio. Sin embargo, ejerció el derecho que le confiere el artículo 424.5 Código Procesal Penal¹, sustentado que es inocente, a inicios de diciembre de 2007 lo llamaron para formar parte de un equipo como Director de Atención y Calidad, y en junio de 2008 formó parte de un Comité de Menor Cuantía por el área usuaria, siendo su función verificar y dar el visto bueno. Comité conformado por Castañeda Vela y una persona de logística, que en esa época era el señor Pinedo Horna, con quien 03 meses antes de estos hechos trabajó, asesorándolo y llevando los expedientes hasta el 15 de octubre en que fue cambiado por Cubas Blanco. Trabajó con buena fe con este técnico que conocía del tema y luego de 02 años se enteró de ciertos hechos que habían sucedido. Agrega, que durante este proceso, ni la señora Castañeda Vela ni Cubas Blanco, ni el empresario, ni testigos pueden haber dicho que se puso de acuerdo para favorecer a alguien y menos recibir algo.

¹ Consistente en el denominado “derecho a la última palabra”.

II. CONSIDERANDOS:

II.1 **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

7. El delito de **Colusión simple**, previsto en el primer párrafo del artículo 384² del Código Penal textualmente establece:

"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años".

A efectos de la valoración de la prueba, el Colegiado tiene en cuenta:

8. El artículo 425.2 del Código Procesal Penal (*en adelante CPP*) estipula que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Establece como un límite que, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. A su vez, el artículo 419.1 del CPP, dispone que la Sala Penal de Apelaciones dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinará la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

9. Que la Sala Penal Permanente³ ha interpretado que la sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de motivación suficiente si se remite a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando esta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada. Asimismo, en relación al numeral 2 del artículo 425 del CPP, sostiene que con arreglo a los principios de intermediación y oralidad, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, lo que reduce el criterio fiscalizador de la Sala de Apelaciones pero no lo elimina. Acepta la existencia de "zonas

² Conforme a la modificatoria efectuada al artículo 384 por el artículo único de la Ley N° 29758, publicada en el diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2011.

³ Sentencia de Casación N° 05-2007- Huaura, de 11 de octubre de 2007.

abiertas” accesibles al control, referidos a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba que si pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos⁴.

10. Por otro lado, la **prueba indiciaria o indirecta**, tiene suficiente entidad para enervar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental le asiste a todo imputado⁵. Prueba que se define como aquella que directamente lleva al convencimiento al órgano judicial sobre la verdad de hechos periféricos o de aspectos del hecho penalmente relevante que no están directamente referidos al procesado, pero que en atención a leyes científicas, reglas de la lógica, máximas de la experiencia permiten tener razonablemente por cierta la intervención del procesado en el hecho penalmente relevante⁶.

Y es que en efecto, los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante⁷. Indicios que aceptan diversas clasificaciones, una de ellas, la del criterio de temporalidad, que los diferencia en indicios antecedentes, concomitantes y subsecuentes⁸.

11. Asimismo, tiene en cuenta que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución, como un principio de la función jurisdiccional; sin embargo, es pacíficamente aceptado que se trata de un derecho fundamental de los ciudadanos y a la vez un deber de quien resuelve las controversias a él sometidas. Este precepto constitucional permite el control institucional a través de los recursos,

⁴ Es en base a esta línea interpretativa que el Colegiado ha verificado la prueba personal actuada en juicio oral.

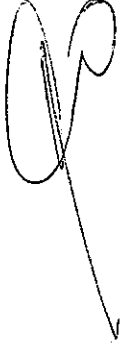
⁵ R. N. N° 1912-2005-PIURA, de 06 de setiembre de 2005; fundamento que ha sido recogido por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, de fecha 13 de octubre de 2006.

⁶ GARCÍA CAVERO, Percy. *La Prueba por indicios en el Proceso Penal*. Instituto de Ciencia Procesal Penal: Lima, 2010, p. 31.


⁷ ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 187.

⁸ Los indicios antecedentes, se producen con anterioridad al hecho punible; los concomitantes, resultan de la ejecución del hecho; y, los subsecuentes, aparecen con posterioridad al delito.


y a la vez un control generalizado y difuso, pues trasciende a la partes y va más dirigido al público⁹.



Conforme sostiene el Tribunal Constitucional, este derecho importa que los jueces, al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹⁰.



12. La infracción al mencionado derecho constituye causal de nulidad absoluta, pues el artículo 150 del CPP prescribe: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes: d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución"¹¹. En relación a lo anotado, el numeral 1 del artículo 409 del CPP establece nuestra competencia: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".



13. Por otro lado, la actividad recursiva se basa en diversos principios, entre ellos, el de limitación, conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*". En base a este principio, el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse sólo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante al formalizar el recurso. En ese sentido, en base al recurso de impugnación señalado en el párrafo primero, el pronunciamiento del

⁹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Palestra, Lima, 2009, p. 15.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Exp.1480-2006-AA/TC.

¹¹ Por tal motivo, el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 del 06 de diciembre del 2011 indica que la vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de actuaciones, pues ésta tiene como presupuestos no sólo la vulneración de la ley sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustituibles. La nulidad pues, está condicionada a las infracciones de relevancia constitucional.

Colegiado sino opta por la nulidad, debe circunscribirse: i) Determinar si la prueba actuada y su valoración por el Tercer Juzgado Unipersonal fundamenta la sentencia absolutoria contra el sentenciado Trauco Inga.

II.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

14. En el caso de autos, se imputa al sentenciado William Trauco Inga que en su condición de secretario del Comité Especial Permanente de la DISA IV LE (Dirección de Salud del Ministerio de Salud), encargado de la organización, conducción y ejecución del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 264-2008-DISA-IV-LE, sobre adquisición de jabón líquido, se concertó con la empresa Corporación de Bienes y Servicios RENATO E.I.R.L, representada por su Gerente General Hugo Tito Rupay Condor, a fin de favorecerla con el otorgamiento de la buena pro, por el monto de S/. 21,240.00 nuevos soles, postor que no contaba con los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria aprobadas por los tres miembros del Comité Especial. Menciona diversas irregularidades; entre ellas, a) La discrepancia en los requisitos señalados en las bases físicas aprobadas y las colgadas en el SEACE, lo que permitió obviar el registro sanitario, el certificado de buenas prácticas, almacenamiento y manufactura; b) Realizó una indebida evaluación de los rubros consignados en las bases de la convocatoria, denominados: plazo de entrega, experiencia y garantía, favoreciendo al postor ganador de la buena pro con puntos en exceso. c) Sólo se adjuntó la propuesta económica de la empresa Comersanti EIRL y no la técnica pese a que adjuntó ambas, y sólo se consignó en el acta de buena pro al postor RENATO EIRL y no así a la otra empresa participante. Que conforme al artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹² dicho proceso de selección debió ser declarado desierto. Que con su calidad de funcionario público defraudó al Estado al haber transgredido sus deberes funcionales impidiendo que otros postores con mejores propuestas contrataran con el Estado.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

15. Se precisa que con relación a estos hechos, el Comité Especial estuvo integrado por Frida Consuelo Castañeda Vela, quien se sometió a la conclusión anticipada de juicio, su condena no fue impugnada; y por Elver Omar Cubas Blanco, quien fue condenado, interponiendo recurso de apelación que se declaró inadmisibile al amparo del artículo 423.3 del CPP.

En relación al extraneus Hugo Tito Rupay Córdor, representante de la empresa Corporación de Bienes y Servicios RENATO E.I.R.L, también se sometió a la conclusión anticipada de juicio, condena que no fue impugnada.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO EN RELACIÓN A LA SENTENCIA IMPUGNADA

16. El Colegiado advierte que la sentencia no da respuesta a los elementos indiciarios postulados por el Ministerio Público y que fue objeto de actuación probatoria (personal y documental) en relación a William Trauco Inga como integrante del Comité Especial. En efecto, según se sostiene en el punto 22.2 de la sentencia, se señala que no se ha incorporado a juicio información probatoria de fuente personal (testigos o peritos) ni documental que sostenga la existencia de acuerdos o tratativas subrepticias entre dicho acusado y el postor que resultó elegido como proveedor del bien jabón líquido, el hoy sentenciado Rupay Córdor. Que sus coacusados Castañeda Vela y Cubas Blanco en sus respectivas declaraciones en juicio, tampoco lo vinculan con el hecho imputado, situación que también se desprende de las declaraciones testimoniales y documentación oralizada en juicio.

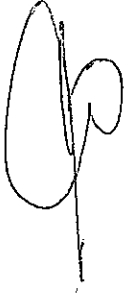
El Colegiado aprecia que se trata de enunciados más no se desarrolla los fundamentos que conducen a esa conclusión. Así, no se valoran indicios que acreditarían la conducta desplegada por el agente según el Ministerio Público. Entre estas tenemos:

- a) Que en el caso de la empresa Comersanti EIRL sólo se aperturó su propuesta económica y no la técnica pese a que adjuntó ambas, y sólo



se colocó en el acta de buena pro al postor RENATO EIRL, más no a la otra empresa participante.

- b) La diferencia existente entre las bases físicas aprobadas por los tres miembros del Comité Especial y las colgadas en el SEACE, en relación a los requisitos del expediente técnico como: obviar el registro sanitario, el certificado de buenas prácticas de almacenamiento y certificado de buenas prácticas de manufactura. Así también, lo relativo al puntaje de calificación del expediente técnico.
- c) El puntaje erróneo en la calificación del expediente técnico del postor RENATO EIRL, pues se otorgó en el plazo de entrega 40 puntos, sin advertir que conforme a la propuesta presentada por la mencionada empresa postora de 05 días para entregar el producto le correspondía 0 puntos. En el rubro experiencia se le otorgó 30 puntos, cuando le correspondía 10 puntos, pues el postor no presentó los documentos que acreditaban su experiencia. En garantía se le otorgó 30 puntos cuando le correspondía 0 puntos, pues indicó 12 meses de garantía conforme lo establecía las bases administrativas. Es en base a dicho puntaje que se otorgó la buena pro a la empresa RENATO EIRL.
- d) No se observó que en el registro de participantes en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 264-2008-DISA-IV LE sobre adquisición de jabón líquido el nombre del representante legal de la empresa RENATO EIRL, Hugo Tito Rupay Condor no es el que aparece inscrito, así como tampoco se completó todos los rubros consignados en dicho registro.

17. En tal sentido, las irregularidades mencionadas por el Ministerio Público, que vienen a ser los indicios de la supuesta comisión de un hecho delictivo, debió ser objeto de respuesta positiva o negativa por parte de la Juzgadora, en atención a la prueba indiciaria, dada la naturaleza del delito de Colusión. Incluso es de relevar que la propia Corte Suprema ha reconocido el valor de la prueba indiciaria en dicho delito.



18. En este extremo, debe considerarse en la argumentación que en cuanto al elemento concertación, lo constituye el acuerdo colusorio entre los funcionarios y los interesados, que no necesariamente deriva de la existencia de **“pactos ilícitos, componendas o arreglos”¹³**, **“acuerdo clandestino entre dos o más partes para lograr un fin ilícito”¹⁴** o **“acuerdo subrepticamente”¹⁵**- incluso puede ser conocida o pública dentro de la entidad estatal o el circuito económico- sino de factores objetivos tales como una inadecuada o simulación de la contratación pública, esto es, dando una apariencia del cumplimiento u omitiendo los requisitos legales, debiendo considerarse entre otros:

- 
- Concurrencia de un solo postor o de presuntos postores idóneos.
 - Precios sobrevaluados o subvaluados.
 - Inexperiencia comercial de los postores.
 - Plazo de la garantía de los postores.
 - Admisión de calidades y cantidades de bienes, obras o servicios inferiores o superiores-respectivamente- a los requeridos.
 - Celeridad inusitada de los plazos de duración en el proceso de selección.
 - Falta de documentación del postor o si la misma es fraudulenta.
 - La no correspondencia de calificación técnica- económica con la experiencia o especialización del postor.
 - Inclusión de requisitos innecesarios en las bases administrativas para favorecer a determinados postores, cambios de bases administrativas.
 - La no correspondencia de las especificaciones técnicas con los reglamentos o normas técnicas.
- 

¹³ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. 4ta edición, Grijley, Lima 2007. p. 414.

¹⁴ Cfr. Ejecutoria Suprema R.N. N° 3611-2002, del 16 de mayo del 2003. En: en Salazar Sánchez, Nelson. *Delitos contra la administración pública: jurisprudencia penal*. Jurista editores, Lima 2004, p. 176; Ejecutoria Suprema del 14/1/2000, Exp. N° 5201-99 LORETO, EN Normas legales, Trujillo, Editora normas legales, Tomo 288, Mayo 2000, p. A-74.

¹⁵ Cfr. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código penal peruano*. 2ª ed., Palestra Editores, Lima, 2003. p. 310. En este sentido R.N.N°740-2003, de 04 de junio de 2004. En: PEREZ ARROYO, Miguel. *La evolución de la jurisprudencia penal en el Perú [2001-2005]*. Tomo II. Editorial San Marcos, Lima, 2006. p. 1318.

- Apariencia de ejecución de la contratación.
- Reintegro a los terceros interesados.
- Ampliaciones innecesarias del objeto de la contratación primigenia.

Factores objetivos que jurisprudencialmente la Corte Suprema admite para construir la prueba indiciaria en este tipo de delitos, y que deben merecer una respuesta del órgano jurisdiccional si son postulados por el titular de la acción penal. Advirtiéndose que en este caso se han enunciado diversas irregularidades, indicios a criterio del Ministerio Público, que como se ha dicho deben ser evaluados en conexión con la legislación sobre contratación pública.

Por dichas razones corresponde declarar la nulidad de la sentencia, retrotrayendo el proceso hasta el acto procesal en que esta se generó, en este caso, hasta la citación a juicio oral¹⁶.

En cuanto a las costas procesales

19. En relación a esta instancia, señalamos que el artículo 497.3 del CPP, prescribe una regla general en cuanto a las costas: Estas se encuentran a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos, el Ministerio Público se encuentra exento de costas por expreso mandato legal, por lo que no corresponde que sean impuestas.

Decisión:

Por las consideraciones expuestas, los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de

¹⁶ Estando al artículo 154.3 del CPP que prescribe “la declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo (...)”. Por ello, corresponde realizarse un nuevo juicio oral en atención a su artículo 426 del CPP

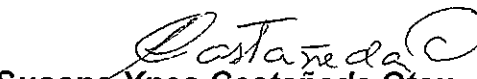
conformidad con los artículos 409.1, 419.2 y el 150 letra d) del Código Procesal Penal de 2004 por unanimidad, **RESOLVEMOS**:

1. DECLARAR: NULA la sentencia del 04 de enero de 2013, expedida por la señora Juez del Tercer Juzgado Unipersonal, magistrada Nayko Techy Coronado Salazar, en el extremo que absuelve por falta de pruebas a **William Trauco Inga** de la imputación penal en su contra como presunto autor del delito contra la Administración Pública-Colusión en agravio del Estado, **sin costas**; y en consecuencia **NULO** todo lo actuado desde el auto de citación a juicio.

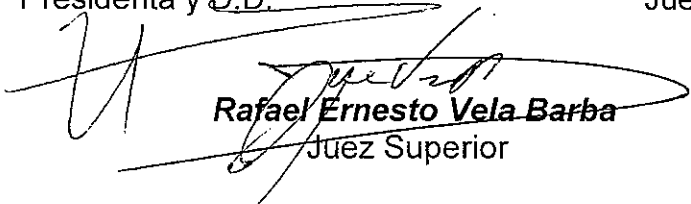
2. DISPONER: Que un nuevo Juez Unipersonal emita el auto de citación a juicio oral contra el acusado Trauco Inga y lleve a cabo el juicio oral conforme a ley en un breve plazo, evitando cualquier tipo de maniobras dilatorias de parte de los imputados o sus abogados.


3. DISPONER: Que en esta instancia no corresponde imponer el pago de costas, por estar exonerado el Ministerio Público.

S.S.


Susana Ynes Castañeda Otsu
Presidenta y D.D.


Sara del Pilar Maita Dorregaray
Jueza Superior


Rafael Ernesto Vela Barba
Juez Superior

PODER JUDICIAL

KELLY TARAZONA MATOS
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Sala Penal de Apelaciones Especializada
en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA